



PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE. FREDY HERNAN CABALLERO RESTREPO y otros

DEMANDADO: ORLANDO LUIS ZAPATA CABALLERO

RADICACIÓN: 2023-00280.

BARRANQUILLA, ONCE (11) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Sea lo primero señalar que este funcionario se desempeñó como miembro de la comisión escrutadora de votos para las elecciones territoriales entre el 29 de octubre y el 04 de noviembre de 2023, tiempo en el cual se suspendieron los términos.

En seguimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G del P., la presente demanda se inadmitirá concediéndose el término de cinco días para que el demandante subsane los defectos de que adolece.

En atención a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C. G del P., debe precisarse la pretensión, señalando cual es la suma de dinero que exigen en pago cada uno de los tres demandantes. Esto en la medida en que se reclama el pago de parte del precio de la venta de un inmueble, y los demandantes sólo eran titulares de una doceava parte (1/12) del dominio del mismo.

Se reconocerá personería al abogado quien recibe poder con autenticación de firma ante notario de las dos demandantes, y el demandante FREDY HERNAN CABALLERO RESTREPO, lo otorga con el cumplimiento de los requisitos del artículo 5 de la ley 2213 de 2022, según se puede observar en el siguiente pantallazo de la consulta a la página web del registro nacional de abogados.

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
72138652	84669	VIGENTE	-	ARCIERIABOGADO@GMAIL.CO

Por lo anterior el Juzgado,

## RESUELVE

1º) DECLARAR INADMISIBLE la demanda, concediendo a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece.

2º) TENER al doctor EDUARDO JOSE ARCIERI GUTIERREZ, como apoderado de los demandantes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**Firmado Por:**

**Javier Velasquez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 004**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78af999458f82b96b84a20fc547ffa9b2dec8a7341737b4f8314f7be91d82831**

Documento generado en 11/01/2024 11:13:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**